



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 271741

Fecha: 16/08/2019

Bogotá D.C.

REF.: REMUNERACION.- ¿Se considera pertinente que las entidades u organismos públicos aprueben la indexación a favor de los empleados público por salarios adeudados? **Rad. 219-206-025076-2** del 16 de julio de 2019.

En atención a su escrito del oficio de la referencia, mediante el cual consulta si se considera pertinente que las entidades u organismos públicos aprueben la indexación a favor de los empleados público por salarios adeudados, me permito indicar lo siguiente:

En el caso de haberse generado la obligación y el derecho al reconocimiento y pago de elementos salariales o prestacionales, se considera procedente realizar la reclamación ante la entidad a la cual presta sus servicios, en el caso que la entidad no acceda a la solicitud, deberá ser la jurisdicción correspondiente la encargada de establecer si corresponde o no el pago de dichas acreencias laborales y su posible indexación, teniendo en cuenta que la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del

pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, la indexación no podrá ser otorgada o aprobada por la entidad pública a la que presta sus servicios el empleado público, siendo facultad exclusiva de la jurisdicción que corresponda.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.